

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 1422/2014
Cochabamba, 02 de junio de 2014

VISTOS:

El Auto de Cargo fecha 20 de diciembre de 2013 emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias, sus reglamentos vigentes aplicables, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico DCD No. 1737/2013, señala que en fecha 16 de mayo de 2013 la ANH emitió la Resolución Administrativa ANH No. 1167/2013 (en adelante la **Resolución**) y en cumplimiento de la misma la Empresa Planta Engarrafadora de GLP en Garrafas “**ROQUI GAS**” ubicada en la Zona de Lava Lava, Localidad de Sácalo del Departamento de Cochabamba (en adelante la **Empresa**) presentó la Planilla de Movimiento de Productos correspondiente al mes de junio, mediante nota de fecha 10 de julio de 2013 sin embargo en la mencionada Planilla no incluyó toda la información solicitada en el Anexo 1 art. 5 de la **Resolución**, omitiendo la presentación de la siguiente información:

- Saldo anterior y saldo actual de garrafas de reposición.
- Número de Garrafas de reposición con producto, devueltas a la distribuidora
- Número de garrafas retiradas en la Engarrafadora, (clasificadas para reparación, rectificación e inutilización)
- Número de Garrafas fuera de circulación (en buen estado)
- Número total de garrafas de la engarrafadora

Que, el Informe señala que la **Empresa** incumplió lo establecido en el numeral 5 del Anexo 1 de la **Resolución** por lo cual es pasible a una sanción tal como se establece el numeral 6 del anexo 1 de la citada **Resolución**.

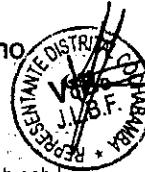
Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante Auto de fecha 20 de diciembre de 2013 formuló cargo a la **Empresa**, por ser presunta responsable de no presentar información mensual requerida en la **Resolución**.

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 27 de diciembre de 2013 se notificó a la **Empresa** con el Auto de Cargo, misma que se apersonó y presentó nota en fecha 10 de enero de 2014, señalando entre sus argumentos más relevantes lo siguiente:

1. Sobre la infracción cometida en la presentación de la planilla de movimiento de producto del mes de junio de 2013 por desconocimiento de la RA ANH 1167/2013 se omitió parte de la información solicitada.
2. En calidad de descargo remitió la Planilla de Movimiento de Producto correspondiente al mes de junio de 2013 con las enmiendas correspondientes, mediante nota presentada en fecha 10 de enero de 2014.

Que, con la garantía del Debido Proceso, en fecha 15 de enero de 2014 se dispuso la apertura de un término de prueba de diez (10) días hábiles administrativos, providencia que fue notificada en fecha 20 de enero de 2014.

Que, en fecha 10 de marzo de 2014 se decretó la Clausura del Término de prueba, mismo que fue notificado a la **Empresa** en fecha 24 de marzo de 2014.



CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

CONSIDERANDO:

Que, respecto a la presunta infracción cometida por la **Empresa**, tipificada en el numeral 5 de la **Resolución**, la ANH produce prueba documental consistente en el Informe Técnico DCD No. 1737/2013, mismo que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada le otorga en su calidad de documento público, goza de total validez y legitimidad por estar sometido plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en el Art. 27 y 32 de la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002 concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo No. 27113 de 23 de julio de 2003, y contra el cual la **Empresa** tenía la carga de probar que los hechos expresados en el mismo no fueron descritos como realmente ocurrieron.

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la **Empresa** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formuló cargo, de ahí que al investigar la administración la verdad material en oposición de la verdad formal, es decir, al apreciar en forma objetiva, la verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos, al momento de valorar la prueba de descargo, se evidencia y concluye que:

a).- Respecto a lo señalado por la **Empresa** sobre que la infracción cometida en la presentación de la planilla de movimiento de producto del mes de junio de 2013 por desconocimiento de la RA.ANH 1167/2013 se omitió parte de la información solicitada y en calidad de descargo remitió la Planilla de Movimiento de Producto correspondiente al mes de junio de 2013 con las enmiendas correspondientes mediante nota presentada en fecha 10 de enero de 2014; cabe señalar que la **Empresa** presentó la información correspondiente al mes de junio de 2013, requerida en la **Resolución**, en fecha 10 de enero de 2014 no habiendo dado cumplimiento al plazo establecido, que es hasta el día diez(10) de cada mes, dispuesto por el Art. 51 del Reglamento Para la Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de Gas Licuado de Petróleo aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997.

Si bien dicha información fue presentada, ello no desvirtúa de ninguna manera el hecho sobre el cual versa el presente proceso, es decir que la **Empresa** debió dar cumplimiento a lo dispuesto en la **Resolución** en el plazo determinado por la norma.

Que, la conclusión citada precedentemente, tiene como fuente el principio de la sana crítica, entendido ésta, como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorará la prueba a partir de su propia experiencia (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener

como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho).

CONSIDERANDO

Que, el art. 49 del **Reglamento** señala que es obligación de las empresas acatar las normas de seguridad y medio ambiente contenidas en Reglamentos específicos e instrucciones y disposiciones emitidas por el Ente Regulador.

Que, el art. 51 del Reglamento Para la Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de Gas Licuado de Petróleo aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997 señala que la Empresa deberá presentar al Ente Regulador la Planilla de "Movimiento Mensual de Productos", de acuerdo a formulario establecido por el Ente Regulador, misma que tendrá carácter de declaración jurada. El plazo de presentación será hasta el día diez (10) de cada mes.

Que, el númeral 5 de la **Resolución** señala: "La disposición que sigue será aplicada a las engarrafadoras para garrafas de 10 y 45 Kg de capacidad de acuerdo a lo siguiente: Conforme al art. 51 del Tomo V del D.S 24721, las Engarrafadoras están obligadas a presentar la siguiente información:

- a) Razón Social de la Engarrafadora.
 - b) Número de garrafas vendidas a la distribuidora.
 - c) Número de garrafas recibidas por concepto de reposición, desgregado por distribuidora.
 - d) Saldo anterior y saldo actual de Garrafas de reposición.
 - e) Número de Garrafas de reposición con producto, devueltas a la Distribuidora.
 - f) Número de garrafas retiradas en la Engarrafadora, (clasificadas para reparación, recalificación e inutilización).
 - g) Número de garrafas fuera de circulación (en buen estado).
 - h) Número total de Garrafas de la Enqarrafadora.

Que, el numeral 6 de la **Resolución** señala que: "La Agencia Nacional de Hidrocarburos sancionará a las Engarrafadoras por incumplimiento a lo dispuesto en los puntos 4 y 5, con 1500 UFVs en caso de en de Engarrafadoras Rurales y 3000 UFVs en caso de Engarrafadoras Urbanas por cualquier incumplimiento al presente programa de Dosisificación de Garrafas.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0371/2014 de 17 de febrero de 2014, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Jefes de las Unidades Distritales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de los Procesos Administrativos Sancionadores contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

POR TANTO:

El Jefe de la Unidad Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 20 de diciembre de 2013, contra la Empresa Planta Engarrafadora de GLP en Garrafas “**ROQUI GAS**” ubicada en la Zona de Lava Lava, Localidad de Sacaba del Departamento de Cochabamba, por ser responsable de no presentar la información mensual requerida en la Resolución Administrativa ANH No. 1167/2013 de 16 de mayo de 2013 en el plazo

determinado por el art. 51 del Reglamento Para la Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de Gas Licuado de Petróleo aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, conducta contravencional que se encuentra sancionada en el numeral 6 del Anexo 1 de la Resolución Administrativa No. 1167/2013 de 16 de mayo de 2013.

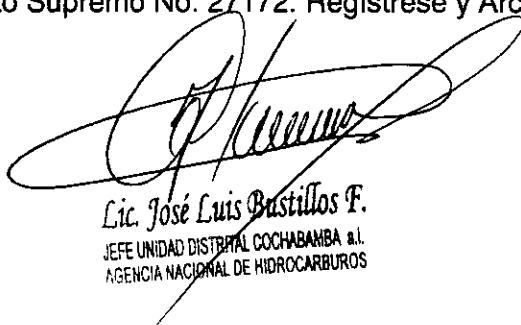
SEGUNDO.- Imponer a la Empresa Planta Engarrafadora de GLP en Garrafas “**ROQUI GAS**”, una multa de 1500 UFVs.

TERCERO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Planta Engarrafadora de GLP en Garrafas “**ROQUI GAS**”, a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de “Multas y Sanciones” No. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución.

CUARTO.- La Empresa Planta Engarrafadora de GLP en Garrafas “**ROQUI GAS**”, en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para impugnar la presente Resolución Administrativa a través del Recurso de Revocatoria correspondiente.

QUINTO.- Se instruye a la Empresa Planta Engarrafadora de GLP en Garrafas “**ROQUI GAS**”, comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no efectuada.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172. Regístrese y Archívese.



Lic. José Luis Bustillo F.
JEFE UNIDAD DISTRITAL COCHABAMBA S.I.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Jorge N. Melgar Gutiérrez
ASESOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA